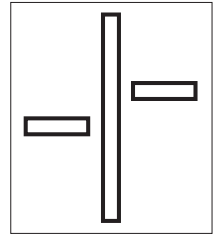
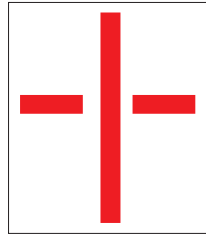
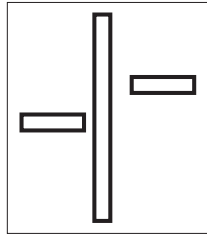
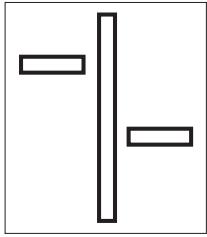


Scientia Iuridica



Las atribuciones sucesorias determinadas por ley en el Derecho civil de Cataluña

Cristina Villó Travé
Profesora de Derecho civil
Universitat Rovira i Virgili

REUS
EDITORIAL

COLECCIÓN SCIENTIA IURIDICA TÍTULOS PUBLICADOS

- El resultado desproporcionado en medicina: problemática jurídica, teoría y práctica**, Aurelia María Romero Coloma (2007).
- Las aparcerías agrarias (su evolución hacia una relación laboral)**, Jesús Palmou Lorenzo (2007).
- Francisco Ayala (1927-1936): la ciencia política como ciencia de la realidad. La constitucionalización del Derecho social**, Gabriel Guillén Kalle y Joaquín Almoguera Carreres (2007).
- Los contratos en la Ley de Derecho Civil de Galicia**, Domingo Bello Janeiro (2008).
- El carácter distintivo de las marcas**, Clara Ruipérez de Azcárate (2008).
- La imparcialidad en la función pública**, Rafael Gil Cremades (2008).
- La intimidad privada: problemática jurídica**, Aurelia María Romero Coloma (2008).
- El estatuto jurídico de los padrastros. Nuevas perspectivas jurídicas**, Silvia Tamayo Haya (2009).
- El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión**, Aurelia María Romero Coloma (2009).
- Breve introducción a las teorías criminológicas**, Moisés Cayetano Rodríguez (2009).
- Familia y discapacidad**, Silvia Díaz Alabart (coordinadora) (2010).
- Algunos aspectos de las garantías en la venta de bienes de consumo**, M^a del Carmen Gómez Laplaza (coordinadora) (2010).
- Incumplimientos del derecho de visitas y consecuencias jurídicas en el marco familiar**, Aurelia María Romero Coloma (2010).
- La guarda y custodia compartida (una medida familiar igualitaria)**, Aurelia María Romero Coloma (2011).
- Incumplimiento de deberes conyugales y derecho a indemnización**, Aurelia María Romero Coloma (2012).
- Capacidad, incapacidad e incapacitación**, Aurelia María Romero Coloma (2013).
- Contratos a distancia y contratos fuera del establecimiento mercantil. Comentario a la Directiva 2011/83. (Adaptado a la Ley 3/2014, de modificación del TR LCU)**, Silvia Díaz Alabart (directora) y M^a Teresa Álvarez Moreno (coordinadora) (2014).
- La protección y seguridad de la persona en Internet. Aspectos sociales y jurídicos**, Eva R. Jordà Capitán y Verónica de Priego Fernández (directoras) (2014).
- Fiducia, leasing y reserva de dominio**, Gorka Galicia Aizpurua (2014).
- Parejas de hecho: situación actual de su regulación en la legislación mercantil y perspectivas de futuro**, Carlos Argudo Gutiérrez (2016).
- Los delitos contra el patrimonio en el Código penal militar**, José Antonio Rodríguez Santisteban (2017).
- Imputación objetiva en los accidentes de tráfico. Una perspectiva práctica**, Adolfo Costas Gascón (2017).
- Los pactos de mejora en el Derecho Civil de Galicia**, Teresa Estévez Abeira (2018).
- Determinación del régimen jurídico de la economía conyugal en los ámbitos europeo e intraestatal español: cuestiones y soluciones**, Ana Moreno Sánchez-Moraleda (2018).
- La institución de heredero sometida a condición, a término o a modo. (Derecho Común y Foral)**, María Corona Quesada González (2018).
- Las atribuciones sucesorias determinadas por ley en el Derecho civil de Cataluña**, Cristina Villó Travé (2019).

CRISTINA VILLÓ TRAVÉ

Profesora de Derecho Civil

Universitat Rovira i Virgili

**LAS ATRIBUCIONES SUCESORIAS
DETERMINADAS POR LEY EN EL
DERECHO CIVIL DE CATALUÑA**

REUS
EDITORIAL

Madrid 2019

© Cristina Villó Travé
© Editorial Reus, S. A., para la presente edición
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
+34 91 521 36 19 – +34 91 522 30 54
Fax: +34 91 445 11 26
reus@editorialreus.es
www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. Enero, 2019.
ISBN: 978-84-290-2108-0
Depósito Legal: M-2282-2019
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Ulzama Digital

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

A mi familia.

INDICE

PRINCIPALES ABREVIATURAS	13
CAPÍTULO I: LA LEGÍTIMA	17
1.- CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA	17
1.1.- Concepto	17
1.2.- Presupuesto para su existencia	19
2.- NATURALEZA JURÍDICA	20
3.- NACIMIENTO DEL DERECHO A LA LEGÍTIMA	23
4.- LA LEGÍTIMA COMO TÍTULO SUCESORIO	24
5.- LA CATEGORÍA DE LOS LEGITIMARIOS: PROGENITORES Y DESCENDIENTES	25
5.1.- La legítima de los descendientes	25
5.2.- La legítima de los progenitores	27
6.- LA CAPACIDAD DE LOS LEGITIMARIOS	28
6.1.- Requisito de capacidad	28
6.2.- Especial atención a la desheredación	30
7.- LA ATRIBUCIÓN DE LA LEGÍTIMA POR EL CAUSANTE	31
8.- LA ADQUISICIÓN DE LA LEGÍTIMA	36
8.1.- La adquisición por la delación	36
8.2.- La renuncia al derecho a la legítima	37
9.- CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA	38
9.1.- Determinación del <i>quantum</i> de la legítima global	38
9.1.1.- LA COMPUTACIÓN	39
9.1.1.1.- La determinación y valoración del caudal relicto	39
9.1.1.2.- La depuración del caudal relicto	42
9.1.1.3.- La computación de las donaciones (<i>donatum</i>)	43
9.1.2.- EL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA GLOBAL	48

9.2.- La determinación de la legítima individual. La imputación legitimaria	48
9.2.1.- <i>LA DETERMINACIÓN DE LA LEGÍTIMA INDIVIDUAL</i>	48
9.2.2.- <i>LA IMPUTACIÓN LEGITIMARIA</i>	49
9.2.2.1.- <i>Concepto</i>	49
9.2.2.2.- <i>Imputación de donaciones y atribuciones particulares</i> ... 50	
10.- EL PAGO DE LA LEGÍTIMA	51
10.1.- Sujetos legitimados para el pago	51
10.2.- Derecho de los legitimarios a pedir la <i>interrogatio in iure</i>	53
10.3.- Derecho de opción de los legitimados para el pago	54
10.4.- Momento de valoración de los bienes en pago de legítima	55
10.5.- Acción de reclamación de la legítima	55
10.6.- Responsabilidad por el pago de la legítima	56
11.- LA PROTECCIÓN DEL CONTENIDO ECONÓMICO DE LA LEGÍTIMA	58
11.1.- La acción de suplemento de la legítima	58
11.2.- La inoficiosidad legitimaria	59
11.2.1.- <i>NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE INOFICIOSIDAD</i>	60
11.2.2.- <i>ORDEN DE REDUCCIÓN DE LOS ACTOS GRATUITOS</i>	61
11.2.3.- <i>LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE INOFICIOSIDAD</i>	62
11.2.3.1.- <i>Sujetos legitimados</i>	62
11.2.3.2.- <i>Los sujetos perjudicados por la falta de ejercicio de la acción de inoficiosidad</i>	63
CAPÍTULO II: EL DERECHO A LA CUARTA VIDUAL	69
1.- INTRODUCCIÓN	69
2.- CONCEPTO. LA DISTINCIÓN ENTRE CUARTA VIDUAL Y DERECHO A LA CUARTA VIDUAL	70
3.- FINALIDAD Y NATURALEZA JURÍDICA	73
3.1.- Finalidad	73
3.2.- Naturaleza jurídica	73
4.- NACIMIENTO DEL DERECHO	76
4.1.- Presupuestos jurídicos	76
4.2.- Presupuesto económico	78
5.- CUANTÍA DE LA CUARTA VIDUAL	82
6.- EL CÓMPUTO DE LA CUARTA VIDUAL	82
6.1.- Determinación y depuración del caudal relicto	84
6.2.- La computación de las donaciones (<i>donatum</i>)	85

6.3.- Fijación del importe que podrá reclamarse en concepto de cuarta vidual.....	86
7.- RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA CUARTA VIDUAL	86
7.1.- La reclamación de la cuarta vidual	87
7.2.- El pago de la cuarta vidual.....	88
7.2.1.- SUJETOS LEGITIMADOS PARA EL PAGO DE LA CUARTA VIDUAL	89
7.2.2.- EL OBJETO DE LA PRESTACIÓN	89
8.- LA REDUCCIÓN DE LEGADOS, DONACIONES Y OTRAS ATRIBUCIONES POR CAUSA DE MUERTE	90
8.1.- Legitimación para ejercer la acción	91
8.2.- El objeto de la reducción o supresión.....	92
8.3.- Límite a la reducción: el derecho a la legítima	93
CAPÍTULO III: LA CUARTA FALCIDIA DEL HEREDERO	95
1.- ORIGEN Y FUNDAMENTO	95
2.- LA CUARTA FALCIDIA O CUOTA HEREDITARIA MÍNIMA EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA..	97
2.1.- El derecho a la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima.....	97
2.2.- Los beneficiarios de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima	99
2.3.- Requisitos para la detracción de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima.....	102
2.3.1.- LA TOMA DE INVENTARIO.....	102
2.3.2.- QUE LOS LEGADOS SEAN REDUCIBLES	103
2.4.- Cálculo de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima	105
2.4.1.- DETERMINACIÓN DEL ACTIVO	106
2.4.2.- DETERMINACIÓN DEL PASIVO	107
2.4.3.- VALORACIÓN DEL ACTIVO Y DEL PASIVO HEREDITARIO	108
2.5.- La imputación a la cuarta falcidia y su compatibilidad con otras cuartas	109
2.5.1.- LA IMPUTACIÓN A LA CUARTA FALCIDIA.....	109
2.5.2.- SU COMPATIBILIDAD CON OTRAS CUARTAS	111
2.5.2.1.- La compatibilidad entre la cuarta falcidia y la legítima	112
2.5.2.2.- La compatibilidad entre la cuarta falcidia y la cuarta trebeliánica	112
2.5.2.3.- La compatibilidad entre la cuarta falcidia y la cuarta vidual	113
2.6.- La posibilidad de reducir los legados para detraer la cuarta falcidia.....	113
2.7.- La extinción de la cuarta falcidia	116

2.7.1.- <i>LA RENUNCIA A LA CUARTA FALCIDIA</i>	116
2.7.2.- <i>LA CADUCIDAD DEL DERECHO A LA CUARTA FALCIDIA</i>	117
CAPÍTULO IV: LA REDUCCIÓN DE LOS LEGADOS PARA EL PAGO DE LAS ATRIBUCIONES DETERMINADAS POR LEY	119
1.- INTRODUCCIÓN	119
2.- LA REDUCCIÓN DE LOS LEGADOS EXCESIVOS	119
3.- ORDEN Y PRÁCTICA DE LA REDUCCIÓN	121
3.1.- La regla general	121
3.2.- Posibilidad de evitar la reducción	122
BIBLIOGRAFÍA	125

PRINCIPALES ABREVIATURAS

AC	Actualidad Civil
ADC	Anuario de derecho civil
Art.	Artículo
Cap.	Capítulo
CCCat	Código Civil de Cataluña
CCEsp	Código Civil Español
CDCC	Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña
CJ	Códex de Justiniano
Coord.	Coordinador
CS	Código de Sucesiones
D.	Digesto
Dir.	Director
Edit.	Editorial
Fj	Fundamento Jurídico
Ilmo.	Ilustrísimo
L. Con.	Ley Concursal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LH	Ley Hipotecaria
Lib.	Libro
Nov.	Novela
Núm.	Número
Ob. cit.	Obra citada
P.	Página
Pap.	Papiniano
Paul.	Paulo
RCDP	Revista catalana de dret privat
RDP	Revista de derecho privado
RJ	Repertorio jurisprudencial Aranzadi

Principales Abreviaturas

RJC	Revista jurídica de Catalunya
Rúb.	Rúbrica
S.	Section
Ss.	Siguientes
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Sch	Schedule
Secc.	Sección
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJC	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
Ulp.	Ulpiano
Vol.	Volumen

CAPÍTULO I: LA LEGÍTIMA

Cuando el activo hereditario es superior al pasivo, existen una serie de sujetos que, por su parentesco con el causante, tienen derecho a obtener de la herencia un determinado valor patrimonial (en concreto, una cuarta parte de la herencia).

Su derecho tiene un carácter preferente respecto de las atribuciones que voluntariamente el causante hubiera previsto en su testamento, así como también frente a otros derechos como la cuarta viudal del cónyuge o conviviente superviviente, o el derecho a detraer la cuarta falcidia del heredero. Sin embargo, primero deberá procederse al pago de los acreedores del causante y de las cargas hereditarias, en virtud del principio “antes pagar que heredar”.

1.- CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA

1.1.- Concepto

El art. 451-1 CCCat define la legítima como el derecho que se confiere a determinadas personas a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que se les puede atribuir por medio de distintos títulos, ya sea a título de institución hereditaria, de legado, mediante una atribución particular o donación, o de cualquier otra manera.

Con carácter general, se ha afirmado que en el sistema sucesorio catalán la legítima funciona como un límite a la libertad de testar por parte del causante, lo que ha sido objeto de opiniones doctrinales dispares.

Por un lado, hay quienes consideran que el Preámbulo de la Ley 10/2008, en su apartado VI, indica claramente que la legítima se mantiene “como atribución sucesoria legal y límite a la libertad de testar”, lo que parece no dejar lugar a dudas sobre que se trata de una limitación a la libertad de testar. Además, la tradición jurídica catalana toma como fundamento la libertad del testador para distribuir

sus bienes de la manera que personalmente considere conveniente y, por ello, la legítima cumpliría claramente esta función limitadora, dado que se trata de una atribución de carácter legal impuesta al testador¹.

No obstante, la sistemática ya empleada a partir de la entrada en vigor del Código de Sucesiones (en adelante, CS), por la cual la legítima no se encuentra regulada dentro de la sucesión testamentaria, sino en un título denominado “otras atribuciones testamentarias determinadas por la ley”, rompe con la idea de que la legítima sea un límite a la libertad de testar, pues, de serlo, debería ubicarse dentro de la sucesión testamentaria. Y no sólo eso, sino que además el sistema sucesorio catalán introduce las legítimas en la sucesión intestada, lo que desvirtúa la concepción de la legítima como institución propia de la sucesión testamentaria².

Por todo ello, podríamos concluir que dejar de considerar la legítima como una institución propia de la sucesión testamentaria tiene, como consecuencia directa, dejar de considerarla como un límite a la libertad de testar. Y ello no ocurre porque no limite, en cierto modo, la libertad del causante para distribuir su patrimonio como considere conveniente, ya que, en tanto que se trata de una atribución determinada por ley que viene impuesta con carácter obligatorio al causante, ciertamente establece límites a su voluntad. Ocurre porque considerar que limita la libertad de testar significa dejar al margen la posibilidad de contemplar la legítima dentro de la sucesión intestada, y, en consecuencia, dar una visión parcial de la figura³.

¹ En relación con la legítima como límite a la libertad de testar, véase LOPEZ BURNIOL, J. J.: “Las limitaciones a la facultad de disposición”, en Universitat de Girona (coord.), *La reforma de la Compilació: el sistema successori. Materials de les III Jornades de Dret Català a Tossa*, Càtedra de Dret Civil Català Duran i Bas, Girona, 1984, p. 71 y PUIG BLANES, F. P.: “art. 451-1”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil de Cataluña*, Tomo II, 2ª Edición, Edit. Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 407.

² Un ejemplo de ello lo encontramos en el art. 442-4.1 CCCat relativo al usufructo universal, que establece que “el usufructo universal del cónyuge o del conviviente en pareja estable se extiende a las legítimas, pero no a los legados ordenados en codicilo, a las atribuciones particulares ordenadas en pacto sucesorio a favor de otras personas ni a las donaciones por causa de muerte”. Por su parte, también el art. 444-1.b) CCCat regula, para la sucesión intestada del causante impúber, que en caso de que sobreviva el progenitor de la otra línea “conserva su derecho a la legítima sobre dichos bienes”. Y en el art. 442-3.2 CCCat *in fine* se regula el caso en el que el causante muere sin hijos ni otros descendientes, para lo que prevé que la herencia se difiera a favor del cónyuge viudo o conviviente en unión estable de pareja. En este sentido, añade que “los padres conservan su derecho a la legítima”. Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA E.: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, 3ª edición, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 395; ROCA TRIAS, E.: “art. 451-1”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. II, Edit. Atelier, Barcelona, 2009, p. 1318; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Tomo II, Edit. Civitas, Pamplona, 2011, p. 2030.

³ Respecto de ello, véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas*, Edit. Atelier, Barcelona, 2012, pp. 472-473 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2030.

En definitiva, consideramos que la legítima se trata de una atribución legal obligatoria que el causante debe, en todo caso, respetar, sin entrar a calificarla como límite a su voluntad de testar. De este modo, se da una visión genérica de la institución, que abarca tanto la sucesión testada como la intestada, sin caer en el error de realizar afirmaciones que, lejos de ser falsas o erróneas, sólo son válidas si nos referimos a aquellos casos en los que el causante ha dejado constancia de sus últimas voluntades, pero no para cuando se recurre a la sucesión intestada.

1.2.- Presupuesto para su existencia

El presupuesto de la legítima lo constituye la relación de parentesco existente entre el causante y determinados parientes suyos, a quienes legalmente les corresponderá un valor patrimonial mínimo de la herencia del causante. El propio art. 451-1 CCCat deja claro el presupuesto de la legítima cuando la define como aquel valor patrimonial que la ley atribuye a determinados parientes en la sucesión del causante.

El presupuesto de esta institución responde a la voluntad de establecer una cierta “solidaridad intergeneracional” entre los miembros de la familia, de modo que, el requisito esencial para ostentar la categoría de legitimario es, precisamente, mantener una concreta relación de parentesco con el causante. Por ello, todos aquéllos que ostenten la categoría de legitimarios tendrán derecho a un valor patrimonial mínimo, que será el mismo para cada uno de los legitimarios, con independencia de cual sea la situación económica personal en la que se encuentra cada uno de ellos.

Ahora bien, no bastará con ser un determinado pariente del causante para ostentar la categoría de legitimario, sino que será necesario que este pariente tenga una mínima relación con el fallecido. Ello se pone de manifiesto en el art. 451-17.2.e) CCCat, al contemplar la falta de relación manifiesta y continuada entre el legitimario y el causante como motivo de desheredación, siempre que la ausencia de relación sea imputable al legitimario. De igual modo, a pesar de tomar como fundamento la relación de parentesco, no todos los parientes del causante tienen derecho a la legítima sino que sólo los descendientes y los progenitores gozan de este derecho (arts. 451-3 y 451-4 CCCat)⁴.

Además, y pese a tomar como fundamento esta “solidaridad” entre los miembros de una familia, es importante poner de manifiesto la tendencia del derecho civil catalán a debilitar la legítima. El propio Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VI relativo a la legítima y a la cuarta viudal, párrafo 1º) lo evidencia cuando indica, claramente, que se “acentúa la tendencia secular a debilitarla y a restringir su reclamación”. Así, el legislador catalán no suprimió la figura de la legítima en la

⁴ Véase el punto 5, de este mismo capítulo I, relativo a “la categoría de los legitimarios: progenitores y descendientes”.

vigente regulación del CCCat, pero sí que orientó las modificaciones introducidas por el Libro IV CCCat a debilitarla⁵.

2.- NATURALEZA JURÍDICA

La redacción del art. 451-1 CCCat deja clara la naturaleza crediticia de la legítima. Este precepto indica que la legítima confiere a determinadas personas un derecho a obtener un valor patrimonial en la sucesión del causante, con lo que queda claro que la legítima se configura como un derecho de crédito que determinados parientes previstos legalmente tienen contra los herederos del causante, si los hay.

En el caso concreto de que toda la herencia se hubiera distribuido en legados y, por lo tanto, no intervenga un heredero en la sucesión contra quien dirigir las reclamaciones, debemos diferenciar el derecho general de Cataluña del derecho de Tortosa ya que, si bien en el primero la posibilidad de distribuir toda la herencia en legados pasa por el necesario nombramiento de un albacea universal, esta exigencia no se regula en el derecho de Tortosa. Así, en el derecho general de Cataluña la reclamación de la legítima se deberá dirigir contra el albacea universal, ya que es el sujeto que, en defecto de heredero, se encargará de llevar a cabo las tareas de ejecución. Por su parte, en el caso concreto del derecho local de Tortosa, la innecesaria intervención de un albacea universal que salve la nulidad del testamento sin heredero tiene como consecuencia que sean los legatarios quienes se encarguen de la ejecución de la herencia; por lo tanto, en este último caso, los legitimarios deberían reclamar su derecho a los legatarios.

En definitiva, consideramos que, a pesar de que la regla general apunta a que los legitimarios tienen un derecho de crédito contra el heredero (art. 451-15.1 CCCat), ante la posible ausencia de heredero en la sucesión deberíamos entender que este derecho de crédito sería contra el patrimonio hereditario⁶.

Como ya hemos afirmado, la legítima tiene una naturaleza claramente crediticia. Sin embargo, es importante matizar que el derecho a la legítima constituye un derecho de crédito a un valor (*pars valoris*), no un derecho a obtener determinados bienes de la herencia (*pars bonorum*). Además, la legítima como derecho de crédito no

⁵ Entre las modificaciones que ponen de manifiesto esta tendencia a debilitar la legítima destacan: la limitación de las donaciones computables a efectos de legítima a aquéllas que fueron realizadas en los últimos diez años respecto de la muerte del causante (art. 451-5.b) CCCat), la limitación de los supuestos en los que los progenitores tienen derecho a reclamarla (art. 451-4 CCCat) o la ausencia de representación en los casos de atribución en pago de legítima (art. 451-3.3 CCCat). Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 395; ROCA TRIAS, E.: “De la legítima a la llegítima”, *RJC*, núm. 4, 2010, pp. 1155 y 1158; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 2032-2033.

⁶ Como hemos dicho, la legítima se configuraría como un derecho de crédito contra la herencia cuando no se haya instituido heredero en la sucesión. En tal caso, el albacea universal -en el derecho general de Cataluña- y los legatarios -en el caso de Tortosa- serán quienes, como ejecutores, se encargan de proceder a su pago con el patrimonio hereditario.

goza de ninguna garantía real, como sí ocurría en la Compilación. Según el art. 140.1 CDCC, “todos los bienes de la herencia están afectos al pago de la legítima, salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. En consecuencia, corresponderá al legitimario la acción real para reclamar la legítima, sin perjuicio de las demás acciones que le competan en cada caso”. Esta acción real daba lugar a un asentamiento específico en el Registro de la Propiedad (art. 140.3 CDCC)⁷. Por lo tanto, en la Compilación, y hasta la reforma de 1990, la legítima se configuraba como *pars valoris bonorum*, a diferencia de la naturaleza jurídica de *pars valoris* de dicha institución en el CS (art. 350) y en el vigente CCCat⁸. En concreto, la naturaleza *pars valoris bonorum* consistía, en palabras de PUIG I FERRIOL y ROCA I TRIAS, en “convertir la legítima en un dret real per mitjà de gravar tots els béns de l’herència a manera d’una garantía real que el legitimari pot executar enfront de qualsevol titular de béns”⁹.

⁷ Véase al respecto DEL MOLINO Y NÚÑEZ, M^a C.: “La legítima en el Derecho Civil Foral de Vizcaya y en el Derecho Civil de Cataluña”, *RDP*, Vol. I, abril, 1993, p. 318; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 395; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2034.

⁸ Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 395; DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 27; JOU I MIRABENT, L.: “art. 350”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña: Ley 40/1991, de 30 de diciembre*, Tomo II, Edit. Bosch, Barcelona, 1994, p. 1188; O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.: “La inoficiosidad legitimaria”, *RJC*, año LXX, núm. 2, abril-junio, 1971, p. 274; ROCA TRIAS, E.: “De la legítima a la legítima”, *RJC...*, ob. cit., pp. 1148 y 1153; ROCA TRIAS, E.: “art. 451-1”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1316 y 1318-1319; ROCA TRIAS, E.: “arts. 226 a 232”, en ALBALADEJO M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXIX, Vol. II, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984., p. 144; ROCA SASTRE, R. M^a.: *Estudios sobre sucesiones*, Tomo II, Artes Gráficas Soler, Madrid, 1981, pp. 50-51; SIGNES PASCUAL, M.: “La nueva regulación de la legítima en Cataluña”, en OTERO LASTRES (dir.), *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm 2, Edit. La Ley, Madrid, 1991, p. 1064; VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Contenido cualitativo de las legítimas en Cataluña antes y después de la Compilación”, en *Estudios sobre la legítima catalana*, Publicaciones de la Cátedra de Derecho Civil Catalán “Duran i Bas”, Barcelona, 1973, p. 83; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 476; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2034.

⁹ Aparte de la naturaleza *pars valoris bonorum* de la legítima en la CDCC, y de la naturaleza *pars valoris* que adopta esta institución en el vigente CCCat, existen también otras teorías acerca de la naturaleza jurídica de la legítima. Éstas serían, la legítima *pars hereditatis* y la legítima *pars bonorum*. En la primera de ellas (*pars hereditatis*), es necesario que el legitimario reciba el título de heredero. Mientras que, por su parte, en la legítima *pars bonorum*, el legitimario tiene derecho, no a un valor patrimonial, sino a una parte de los bienes de la herencia, de lo que se desprende, como afirman PUIG I FERRIOL y ROCA I TRIAS que en este último caso se le considere como un legatario de parte alícuota y forme parte de la comunidad hereditaria. El Código Civil español opta por la naturaleza *pars bonorum* de la legítima, por lo que el ordenamiento jurídico catalán diverge del español en este aspecto. Véase PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 538. Sin embargo, como afirma DOMÍNGUEZ LUELMO, la

Dicho esto, la naturaleza *pars valoris* de la legítima por la que aboga la regulación actual conlleva que los legitimarios se conviertan en acreedores del heredero en la reclamación del valor patrimonial que les corresponde. Y esto ocurre, precisamente, porque el heredero es quien responde personalmente del pago de la legítima, y de su suplemento cuando éste proceda, como se desprende de la redacción del art. 451-15.1 CCCat, cuyo contenido no deja lugar a dudas acerca de su responsabilidad personal frente al pago de la legítima (“el heredero responde personalmente del pago de la legítima y, si procede, del suplemento de esta”).

Según el art. 451-11 CCCat, el heredero –o, en su caso, las personas facultadas para llevar a cabo la partición, distribuir la herencia o pagar las legítimas– no tiene porque satisfacer el importe de la legítima con bienes relictos, sino que tiene potestad para decidir si la quiere satisfacer en metálico –ya sea con dinero hereditario o extrahereditario– o con bienes de la herencia, siempre y cuando no lo haya determinado el causante con anterioridad. En este sentido, del derecho del ejecutor hereditario –ya sea heredero o albacea universal o, en el caso de Tortosa, los legatarios– a decidir la modalidad en la que se satisfacen las legítimas se desprende, a su vez, la imposibilidad del legitimario de exigir que el pago de la legítima que le corresponde se realice con bienes del caudal relicto ya que, como hemos dicho, son acreedores de un valor, y no de unos bienes específicos¹⁰. Ello, a su vez, tendrá como consecuencia directa la libertad del causante para hacer las atribuciones *mortis causa* que desee con total libertad y a favor de las personas físicas o jurídicas que libremente decida, puesto que si a los legitimarios no se les cubre la legítima con bienes de la herencia, el valor que les corresponde como tal les será pagado con dinero extrahereditario¹¹.

legítima como *pars valoris bonorum* en el derecho civil español “aparece unida a aquellos supuestos que en el Código Civil se prevé que la legítima pueda pagarse en dinero, incluso extrahereditario, Arts. 821, 829 CC y de manera mas especial desde la reforma que la Ley 11/1981 introduce en los Arts. 841 y ss CC en cuyo caso para los perceptores del metálico Arts. 841, 842, 844 CC, este derecho se transforma en una *pars valoris bonorum* siendo la legítima una parte alícuota del valor en cambio del patrimonio hereditario líquido pero quedando los bienes hereditarios afectos al pago de la misma de manera similar a como ocurre en los derechos de realización de valor”. Véase en este sentido DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 26. Respecto de la legítima como *pars bonorum* en el derecho común, véase también DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 25-26 y SIGNES PASCUAL, M.: “La nueva regulación de la legítima en Cataluña”, en OTERO LASTRES (dir.), *La Ley: revista jurídica Española...*, ob. cit., p. 1064.

¹⁰ Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 395; PUIG BLANES, F. P.: “art. 451-1”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 407; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 476; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 2030 y 2034.

¹¹ VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2034.

El legitimario, no sólo no está legitimado para exigir el pago de su legítima con bienes hereditarios, sino tampoco para promover la partición de la herencia judicialmente. Afirmación que debería entenderse desde el punto de vista de que el legitimario no tiene porque ser heredero y, en tanto que no lo fuera, no podría promover la partición¹².

Por el contrario, para lo que sí está legitimado es para instar judicialmente la acción de reclamación de la legítima, a fin de hacer efectivo el derecho de crédito a su favor en el que ésta consiste. Ahora bien, la configuración de la legítima como derecho individual deja al margen cualquier posibilidad de litisconsorcio¹³. Ello significa que cada legitimario deberá ejercer su derecho individualmente y con independencia del resto de legitimarios. Es decir, cada uno de los legitimarios mantiene una relación jurídica con el heredero responsable del pago, que será independiente de la que mantengan con él cada uno de los otros legitimarios, lo que abre la posibilidad a que unos interpongan la acción de reclamación y los otros no lo hagan¹⁴.

3.- NACIMIENTO DEL DERECHO A LA LEGÍTIMA

De acuerdo con el art. 451-2.1 CCCat, el derecho a la legítima nace en el momento del fallecimiento del causante, de modo que la legítima no deferida no puede ser objeto de embargo por deudas de los presuntos legitimarios.

La legítima no existe, pues, con anterioridad a la apertura de la sucesión, lo que implica que los futuros legitimarios no podrán reclamar aquello que les corresponderá en concepto de legítima hasta ese momento, sin perjuicio de la posibilidad del causante de satisfacer la legítima en vida¹⁵.

En este sentido, el legitimario no podrá atacar aquellos actos que el causante realizara a título gratuito con anterioridad a la apertura de su sucesión. Lo único

¹² Es necesario aclarar que también es posible que la legítima haya sido atribuida a título de heredero. No obstante, en este caso atendemos a la imposibilidad de promover la partición por el mero hecho de ser legitimario, sin que concurra en este sujeto la condición de heredero. Véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 476 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2034.

¹³ En este sentido se pronuncia la STSJC 10/1994, de 3 de septiembre [RJ 1994/1977], ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández, f.j. 2º, cuando afirma que “no existe una relación jurídica-material única de los legitimarios con el heredero, sino que cada uno de ellos tiene una relación jurídica independiente (no hay interdependencia alguna)”.

¹⁴ Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 396; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 539-540; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 476-477; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2034.

¹⁵ Véase al respecto el punto 7, de este mismo capítulo I, relativo a “la atribución de la legítima por el causante”.

que podrá impugnar el legitimario serán los actos que lesionen su legítima, una vez fallecido el causante, ya que sólo entonces sabremos si es realmente legitimario y el importe que le corresponde como tal¹⁶.

4.- LA LEGÍTIMA COMO TÍTULO SUCESORIO

Existen discrepancias acerca de si la legítima puede considerarse en sí misma un título sucesorio o, por el contrario, se trata de una atribución legal que puede deferirse por medio de un título sucesorio.

A continuación, mostraremos los argumentos en los que se fundamenta cada una de estas posiciones doctrinales dispares:

a.- Por un lado se encuentran quienes, como ROCA I TRIAS, consideran que la legítima es un título sucesorio y, como consecuencia de ello, el legitimario es un sucesor. Partiendo de esta consideración, la autora opina que a los legitimarios les debe ser aplicable el contenido del art. 412-1 CCCat, relativo a la capacidad sucesoria, y en este sentido, será legitimario el que haya nacido, haya sido concebido, o sobreviva al causante en el momento de la apertura de la sucesión. O bien, el que naciera como resultado de una fecundación asistida practicada con posterioridad a la muerte del causante.

Uno de los principales efectos que se desprenden de entender la naturaleza sucesoria del título de legitimario es que, dado que en el momento de apertura de la sucesión es cuando se aprecia la capacidad sucesoria del sujeto en cuestión (art. 412-1.1 CCCat), deberá ser en ese momento cuando se determine la capacidad del legitimario, puesto que si como afirma ROCA I TRIAS se trata de un título sucesorio, los legitimarios deben gozar de capacidad para suceder al causante¹⁷.

b.- Por otro lado, autores como VAQUER ALOY consideran que la propia redacción del art. 451-1 CCCat permite argumentar que la legítima no constituye un título sucesorio en sí misma. Según este precepto, la legítima confiere a determinados parientes el derecho a obtener un valor patrimonial que se les puede atribuir a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otro modo. Por lo tanto, el articulado no muestra la legítima como un título sucesorio sino como una atribución legal, y lo que sí permite es que el causante la atribuya por medio de distintos títulos sucesorios.

Es más, en caso de que el causante no atribuya la legítima por ningún título, o bien el valor patrimonial otorgado por el causante mediante alguno de los títulos sucesorios a los que nos hemos referido sea insuficiente, el legitimario podrá obtener igualmente la cuantía que le corresponda en concepto de legítima, ya sea

¹⁶ ROCA TRIAS, E.: “art. 451-2”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1321.

¹⁷ La capacidad del legitimario queda excluida por la declaración de indignidad para suceder y por el desheredamiento justo, reguladas en el art. 451-25.1 CCCat como causas de extinción de la legítima. Véase ROCA TRIAS, E.: “art. 451-2”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1321.

